



**ACUERDO DE IMPROCEDENCIA**

En la Ciudad de México, a los dos días del mes de diciembre de dos mil dieciséis. -----

--- **VISTO**, el Detalle de Denuncia Folio: **SIDEC166784DC** recibido a través del Sistema de Denuncia Ciudadana el 13 de junio de 2016, por medio del cual el C. José Eduardo Vázquez Prado, denuncia irregularidades administrativas cometidas por el Lic. Jorge Gaviño Ambriz, Director General del Sistema de Transporte Colectivo, respecto de una relación familiar por afinidad con el Lic. Alberto Israel Sánchez López, Gerente Jurídico del mismo Sistema, toda vez que este contrajo nupcias con María Victoria Gaviño, hermana del Director antes mencionado; de igual forma, denuncia al Lic. Alberto Israel Sánchez López, en cuanto a la omisión de realizar los trámites ante la Dirección de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad, para el pago de los juicios laborales a que resultó condenado el Sistema de Transporte Colectivo. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos esta Autoridad Administrativa, procedió a realizar las investigaciones pertinentes en el presente asunto, conforme a los siguientes:-----

**ANTECEDENTES**

1.- En fecha trece de junio de dos mil dieciséis, se recibió a través del Sistema de Denuncia Ciudadana el Detalle Denuncia Folio: **SIDEC166784DC**, por medio del cual el C. José Eduardo Vázquez Prado, denuncia irregularidades administrativas cometidas por el Lic. Jorge Gaviño Ambriz, Director General del Sistema de Transporte Colectivo, respecto de una relación familiar por afinidad con el Lic. Alberto Israel Sánchez López, Gerente Jurídico del mismo Sistema, toda vez que este contrajo nupcias con María Victoria Gaviño, hermana del Director antes mencionado; de igual forma, denuncia al Lic. Alberto Israel Sánchez López, en cuanto a la omisión de realizar los trámites ante la Dirección de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad, para el pago de los juicios laborales a que resultó condenado el Sistema de Transporte Colectivo (foja 0001).-----

2.- Con fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0429/2016**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente (foja 0004). -----

3.- Con fecha quince de junio de dos mil dieciséis, esta Autoridad a través de oficio CG/CISTC/2389/2016, dirigido al Director General en el Registro Civil de la Ciudad de México, solicitó respecto de la denuncia identificada con el número de folio **SIDEC166784DC**, de la nueva base de datos del "Sistema de Denuncia Ciudadana **SIDEC**", mediante la cual sustancialmente refiere el C. José Eduardo Vázquez Prado, presuntas irregularidades cometidas por parte de personal adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, se realizara una búsqueda exhaustiva en la



base de datos del Registro Civil de la Ciudad de México y en el Sistema Nacional, y se informe si existe Acta de Matrimonio de los CC. María Victoria Gaviño Ambriz y Alberto Israel Sánchez López, y de ser el caso se envíe copia certificada en papel con valor del acta correspondiente (foja 0005).-----

4.- Por otro lado, mediante oficio CG/CISTC/2428/2016 del 21 de junio y reiterativo CG/CISTC/2727/2016 del 27 de julio de 2016, esta Autoridad Administrativa solicitó al Gerente Jurídico en el Sistema de Transporte Colectivo, rindiera un informe pormenorizado respecto de los hechos denunciados en relación a que el Gerente Jurídico en el Sistema de Transporte Colectivo, ha omitido realizar los trámites ante la Dirección de Servicios Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México, para el pago de los Juicios Laborales a que resultó condenado el Sistema de Transporte Colectivo, como son los Juicios promovidos por *“Cintya Jaimes Plata, número 1848/2009, Maribel Pérez León, expediente 1188/2008, 1221/2012 a nombre de Antonio Humberto Chávez Hernández, entre otros”*, lo que ocasiona que a la fecha se sigan generando salarios vencidos y embargos a las cuentas bancarias, con el detrimento económico que ello implica al erario de la Ciudad, solicitando se adjunte copia debidamente certificada completa, íntegra, legible, ordenada cronológicamente y debidamente foliada de la información y documentación con la que se soporte su dicho (fojas 0006 y 0022 de autos).-----

5.- Igualmente a través del oficio CG/CISTC/2455/2016 del 27 de junio de 2016, se solicitó al Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México, informara si se tiene registro de los siguientes Juicios Laborales a que resultó condenado el Sistema de Transporte Colectivo, promovidos por *“Cintya Jaimes Plata, número 1848/2009, Maribel Pérez León, expediente 1188/2008, 1221/2012 a nombre de Antonio Humberto Chávez Hernández, entre otros”*, además de saber si se ha gestionado algún trámite para que sean pagados, y de ser el caso, si nos puede enviar copia debidamente certificada de la documentación con la que se soporte lo informado (foja 0007).-----

6.- Paralelamente se emitió oficio CG/CISTC/2454/2016 del 27 de junio de 2016, por medio del cual se citó a comparecer al denunciante el C. José Eduardo Vázquez Prado, con la finalidad de que ratificara su denuncia presentada y en su caso aportara mayores elementos de prueba, lo anterior para la debida integración del expediente citado al rubro (fojas 0008 y 0009).-----

7.- En fecha 27 y 29 de junio de 2016 se levantaron las respectivas “Razones” suscritas por personal adscrito a la Coordinación de Denuncias y Responsabilidades en esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo (foja 0010 y 0011).-----

8.- Con fecha 30 de junio de 2016, se notificó al C. José Eduardo Vázquez Prado, mediante correo electrónico que fue señalado en su denuncia (foja 0012).-----

9.- En fecha 30 de junio de 2016, el Director General del Registro Civil del Distrito Federal, dio contestación a lo requerido mediante oficio DGRC/SSP/4774/2016 del 17 de junio de 2016 (foja 0013).-----



**10.-** Mediante oficio DGSL/DC/SALP/5295/2016 del 30 de junio de 2016, el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México, respondió lo solicitado por esta Autoridad, en los términos que se plasman en el oficio de referencia (foja 0014 a 0020 de autos). -----

**11.-** Con fecha 05 de julio de 2016, fecha en la que tendría verificativo la Comparecencia del C. José Eduardo Vázquez Prado, se levantó Acta de No Comparecencia en la que se asentó lo conducente (foja 0021). -----

**12.-** A través de oficio GJ/003953/2016 del 02 de agosto de 2016, el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, dio contestación a lo solicitado adjuntando diversa documentación en copia simple que soporta lo señalado (fojas 0023 a 0211 de autos).-----

**13.-** En fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, esta Autoridad emitió el oficio CG/CISTC/2869/2016 dirigido al C. Alberto Israel Sánchez López, en funciones de Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual se le cita a comparecer en el día y hora señalado, a efecto de que declarara en relación a los hechos que se investigan, recibiendo de puño y letra el oficio de referencia así como cédula de notificación de fecha dieciocho de agosto del año que transcurre (fojas 0212 a la 0213).-----

**14.-** El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se levantó Acta de Diligencia de Investigación en la que se hizo constar la comparecencia del C. Alberto Israel Sánchez López, y a través de la cual realizó su declaración respecto de los hechos que se le imputan (fojas 0214 a 017).-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

**I.-** Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, sobre actos u omisiones de los servidores públicos adscritos a dicha Dependencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en su empleo, cargo o comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 50, 57, 60, 65 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracciones V, VI y XXVI, 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X y XXVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 59 Fracción X del Estatuto Orgánico, así como también por lo dispuesto en el Párrafo Décimo del Capítulo de Funciones de la Contraloría Interna, contempladas en el Manual de Organización Institucional, ambos del Sistema de Transporte Colectivo. -----

**II.-** En virtud de lo anteriormente señalado, corresponde a este Órgano de Control Interno establecer si se reúnen elementos suficientes para determinar; por una parte, que se hubieren cometido irregularidades administrativas por parte de algún servidor público adscrito al Sistema de





Transporte Colectivo, y por la otra, de ser el caso, turnar el expediente a procedimiento administrativo disciplinario.-----

III.- En esa tesitura, y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será el Código Federal de Procedimientos Penales, la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para investigación e imposición de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención al siguiente criterio de **Jurisprudencia**: -----

*“Novena Época. Registro: 188105. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Diciembre de 2001, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 60/2001. Página: 279. **RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.** De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en "esta ley", se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”*

IV.- En el escrito suscrito por el C. José Eduardo Vázquez Prado, hace referencia a diversas irregularidades cometidas por el Director General del Sistema de Transporte Colectivo, así como por el Gerente Jurídico del mismo Sistema, en el que textualmente refiere los siguientes hechos y consideraciones de derecho: -----

*“... De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, quien ocupa un cargo publico tiene la*





*obligación de Abstenerse de cualquier acto de omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio y de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Por su parte el artículo 220 del Código Penal Federal, en su artículo 220 establece que Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones, El servidor público que en el desempeño, de su empleo, cargo o comisión, indebidamente ootorgue por si o por interposita persona contratos, ... o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios economicos al propio servidor público, a su conyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, en el caso que el Lic. Jorge Gaviño, Director General del Sistema de Transporte Colectivo, designo al Lic. Alberto Israel Sánchez López, persona con la cual tienen una relación familiar de afinidad al haber contraído nupcias con María Victoria Gaviño, hermana del director del STC, como Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, de tal suerte que existe un vínculo afectivo familiar por afinidad y de dependencia administrativa directa, lo que conlleva un conflicto de intereses, por lo tanto se actualizan la hipotesis establecidas en la ley y que actualizan tanto la violación a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como del Código Penal Federal y por existir el conflicto de intereses, tenían la obligación de hacerlo del conocimiento al rendir su declaración y en su caso de corregirlo, no obstante, a la fecha ambos funcionarios continúan en el ejercicio del servicio público con la complicidad del Jefe de Gobierno Dr. Miguel Ángel Mancera, quien le autorizó la designación y nombramiento, a pesar de que tenía conocimiento del vínculo familiar que existe entre ambos. Así mismo, el Lic. Alberto Israel Sánchez López ha omitido llevar a cabo los actos jurídicos tendietnes al ejercicio de la función pública que de acuerdo con el Manual de funciones establecido al interior del organismo teien la oboigación de cumplir, como realizar los tramites ante la Dirección de Servicios Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad, para el pago de los juicios laborales a que resulto condenado el Sistema de Transporte Colectivos, como son los juicios promovidos por Cintya Jaimes Plata número 1848/2009, Maribel Pérez León expediente 1188/2008, 1221/2012 a nombre de Antonio Humberto Chavez Hernández, entre otros, lo que ocasiona que a la fecha se sigan generando salarios vencidos y embargos a las cuentas bancarias, con el detrimento económico que ello implica al erario de la Ciudad, de tal suerte que a la fecha tienen un pasivo de aproximadamente \$66'000,000.00., sólo para este año y lo que se siga generando por la falta de atención a los juicios laborales. A efecto de acreditar los hechos que se denuncian me permito acompañar fotografías y publicaciones en Facebook de la señora María Victoria Gaviño, así mismo solicito se requiera el informe del Registro Civil de la Ciudad, a efecto de que remita copia certificada del acta de matrimonio de María Victoria Gaviño y Alberto Israel Sánchez López y de la Junta Especial Número Diecisiete de la Junta Local de...” (SIC)*



**V.-** Del análisis a la descripción de los hechos que anteceden, se desprende que a consideración del Denunciante el C. José Eduardo Vázquez Prado, refiere dos irregularidades cometidas por servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, lo anterior toda vez que:-----

- El delito de ejercicio abusivo de funciones (*sic*), lo anterior toda vez que el artículo 220 del Código Penal Federal, establece que Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones, el servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona contratos, ... o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su conyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, en el presente caso que el Lic. Jorge Gaviño Ambríz, Director General del Sistema de Transporte Colectivo, designó al Lic. Alberto Israel Sánchez López, persona con la cual tienen una relación familiar de afinidad al haber contraído nupcias con la C. María Victoria Gaviño, hermana del Director del Sistema de Transporte Colectivo, como Gerente Jurídico del mismo Sistema, de tal suerte que existe un vínculo afectivo familiar por afinidad y de dependencia administrativa directa, lo que conlleva un conflicto de intereses, por lo tanto se actualizan las hipótesis establecidas tanto a la violación a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como del Código Penal Federal, razón por la cual esta Autoridad entra al estudio de la mencionada irregularidad por encuadrar dentro del artículo 47 fracción XVII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que se establece “... XVII.- *Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;..*”.-----

- Así como que el Lic. Alberto Israel Sánchez López, Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, ha omitido llevar a cabo los actos jurídicos tendientes al ejercicio de la función pública que de acuerdo con el Manual de funciones establecido al interior del organismo, toda vez que tiene la obligación de cumplir, como realizar los tramites ante la Dirección de Servicios Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México, para el pago de los juicios laborales a que resulto condenado el Sistema de Transporte Colectivo, como son los juicios promovidos por la C. Cintya Jaimes Plata, número 1848/2009, Maribel Pérez León, expediente 1188/2008, 1221/2012 a nombre de Antonio Humberto Chávez Hernández, entre otros, lo que ocasiona que a la fecha se sigan generando salarios vencidos y embargos a las cuentas bancarias, con el detrimento económico que ello implica al erario de la Ciudad, de tal suerte que a la fecha tienen un pasivo de aproximadamente \$66'000,000.00, sólo para este año y lo que se siga generando por la falta de atención a los juicios laborales.-----

**VI.-** Al efecto, se procede a realizar el análisis de los diversos medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna, en la investigación realizada en términos del artículo 65 de la Ley Federal



de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de formar un criterio respecto a la procedencia o, en su caso, la improcedencia del escrito de denuncia del C. José Eduardo Vázquez Prado, con motivo de las irregularidades respecto al abuso de funciones y/o conflicto de intereses y la omisión de las acciones para la tramitación del pago de los juicios laborales específicamente señalados, las cuales consistente en: -----

- a) Oficio número CG/CISTC/2389/2016 de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con el cual se acredita que esta Autoridad Administrativa, solicitó al Director General en el Registro Civil de la Ciudad de México, realizara una búsqueda exhaustiva en la base de datos que lleva el Registro Civil en la Ciudad de México y en el Sistema Nacional, y se informara si existe Acta de Matrimonio de los CC. María Victoria Gaviño Ambriz y Alberto Israel Sánchez López, y de ser el caso se envíe copia certificada en papel con valor del acta correspondiente (foja 0005).-----
- b) Oficio número CG/CISTC/2428/2016 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con el cual se acredita que esta Autoridad Administrativa, solicitó al Gerente Jurídico en el Sistema de Transporte Colectivo, un informe pormenorizado respecto a que el referido Gerente ha omitido llevar a cabo realizar los trámites ante la Dirección de Servicios Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México, para el pago de los Juicios Laborales a que resultó condenado el Sistema de Transporte Colectivo, como son los Juicios promovidos por "*Cintya Jaimes Plata, número 1848/2009, Maribel Pérez León, expediente 1188/2008, 1221/2012 a nombre de Antonio Humberto Chávez Hernández, entre otros*", lo que ocasiona que a la fecha se sigan generando salarios vencidos y embargos a las cuentas bancarias, con el detrimento económico que ello implica al erario de la Ciudad (foja 0006).-----
- c) Oficio número CG/CISTC/2455/2016 de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con el cual se acredita que esta Autoridad Administrativa, solicitó al Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México, se informara a esta Autoridad si se tiene registro de los Laudos antes citados, si se ha gestionado algún trámite para poner a consideración de esa Dirección, para que sean pagados, y de ser el caso, si nos puede enviar copia debidamente certificada de la documentación con la que se soporte lo informado (foja 0007).-----



- d) Oficio número CG/CISTC/2454/2016 de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con el cual se acredita que esta Autoridad Administrativa, citó a comparecer al Denunciante C. José Eduardo Vázquez Prado, con la finalidad de que ratificara su denuncia presentada y en su caso aportara mayores elementos de prueba, lo anterior para la debida integración del expediente de mérito (foja 0008).-----
- e) Razón suscrita por personal adscrito a la Coordinación de Denuncias y Responsabilidades en esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis (foja 0010), a la cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con la cual se acredita que la mencionada autoridad asentó textualmente lo siguiente:-----

*“...En la Ciudad de México, Méx., siendo las diecinueve horas, del día veintisiete de junio de dos mil dieciséis, la suscrita Lic. Mireya Berenice Moreno Jiménez, Auditor “A” N- 8, acompañada de los testigos de asistencia las CC. Lics. Gabriela Juárez Morales y Sandra Karen Centeno González, personal adscrito a la Coordinación de Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, y quienes al final firman para constancia, comisionada para realizar la notificación del oficio REF. CG/CISTC/2454/2016, fechado el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en este Organismo, dirigido al **C. JOSÉ EDUARDO VÁZQUEZ PRADO**, denunciante en el presente Procedimiento Administrativo, haciéndose constar que se intentó notificar el referido oficio en el teléfono celular señalado por el mismo a través del Sistema de Denuncia Ciudadana, siendo el 55.54.19.03.35, contestando quien dijo ser el buscado **C. JOSÉ EDUARDO VÁZQUEZ PRADO**, comunicándole el interés de esta Autoridad de notificarle el oficio citatorio antes citado, lo anterior a efecto de que comparezca ante esta Autoridad para que ratifique su denuncia y en su caso aporte mayores elementos de prueba, señalando que vendría por la tarde a notificarse; sin embargo, hasta este momento no se ha presentado persona alguna, que se identifique con dicho nombre. Por tal motivo, se asienta la presente razón, lo anterior haciéndose constar para los efectos legales que correspondan...”*

- f) Razón suscrita por personal adscrito a la Coordinación de Denuncias y Responsabilidades en esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis (foja 0011), a la cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades



de los Servidores Públicos, y con la cual se acredita que la mencionada autoridad asentó textualmente lo siguiente:-----

*“...En la Ciudad de México, Méx., siendo las diecinueve horas, del día veintinueve de junio de dos mil dieciséis, la suscrita Lic. Mireya Berenice Moreno Jiménez, Auditor “A” N- 8, acompañada de los testigos de asistencia las CC. Lics. Gabriela Juárez Morales y Sandra Karen Centeno González, personal adscrito a la Coordinación de Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, y quienes al final firman para constancia, comisionada para realizar la notificación del oficio REF. CG/CISTC/2454/2016, fechado el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en este Organismo, dirigido al **C. JOSÉ EDUARDO VÁZQUEZ PRADO**, denunciante en el presente Procedimiento Administrativo, haciéndose constar que nuevamente se intentó notificar el referido oficio el día de ayer veintiocho de junio de dos mil dieciséis, en el teléfono celular señalado por el mismo a través del Sistema de Denuncia Ciudadana, contestando nuevamente quien dijo ser el buscado **C. JOSÉ EDUARDO VÁZQUEZ PRADO**, señalando que no había podido presentarse ante esta Autoridad, pero que sin falta se presentaría el día de hoy como a las diez de la mañana, razón por la cual se estuvo en espera de su presencia sin que se hayan obtenido resultados favorables. Razón por la cual se notificara el oficio citatorio mediante el correo electrónico proporcionado por el antes citado a través del Sistema mencionado siendo este [jevprado@hotmail.com](mailto:jevprado@hotmail.com). Asentándose la presente razón, lo anterior para hacer constar los efectos legales que correspondan...”*

- g) Oficio DGRC/SSP/4774/2016 del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General del Registro Civil del Distrito Federal (foja 0013), al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con la cual se acredita que la mencionada Autoridad dio contestación a lo requerido por esta, y en el cual señala textualmente que:-----

*“... Después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en los Archivos y en la Base de Datos de esta Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, con los datos aportados **NO** se localizó registro de matrimonio a nombre de **MARÍA VICTORIA GAVIÑO AMBRIZ** y **ALBERTO ISRAEL SÁNCHEZ LÓPEZ**...”*

- h) Oficio DGSL/DC/SALP/5295/2016 del treinta de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México (foja 0014 a 0020), al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos, y con la cual se acredita que la mencionada Autoridad dio contestación a lo requerido por esta, y en el cual textualmente señala que:-----

*“... Hecha una búsqueda exhaustiva de en las series que conforman el archivo de esta Dirección de Servicios Legales, no se cuenta con antecedentes de los juicios 1848/2009 y 1188/2008, no obstante se localizó una solicitud de Visto Bueno de fecha 16 de mayo de 2013, presentada mediante oficio GJ/SRL/CMJI/1237, suscrita por el Lic. José Felipe Romero Pérez, Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, respecto del C. ANTONIO HUMBERTO CHÁVEZ HERNÁNDEZ, con el objeto de dar cumplimiento al juicio laboral 1221/2012, radicado ante la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México; a dicha solicitud se le otorgó visto bueno en la Novena Sesión Extraordinaria de fecha 28 de mayo de 2013, mediante oficio DGSL/ML/3764/2013, a efecto de que se continuara con el trámite de pago.*

*Derivado de lo anterior, el Sistema de Transporte Colectivo a través del oficio GJ/SRL/CMJI/4235 del 25 de septiembre de 2013, hizo del conocimiento a esta Dirección General, que la autoridad laboral resguardó en la caja de seguridad el cheque 0030648 por la cantidad de \$2,377,041.86 (Dos millones trescientos setenta y siete mil cuarenta y un pesos 86/100 M.N.), anexando copia simple de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas de fecha 30 de mayo de 2013. Lo anterior, se acredita con las documentales descritas que se agregan al presente en copia certificada y simple, para los efectos a que haya lugar...”*

- i) Acta de No Comparecencia de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, suscrita por esta Autoridad en funciones de Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, a la cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con la cual se acredita que esta Autoridad hizo constar que **no se presentó** ante esta Autoridad, ni personalmente ni a través de representante legal alguno **el C. José Eduardo Vázquez Prado**, lo anterior, a efecto de que ratificara su denuncia y en su caso aportara mayores elementos de prueba, lo anterior con la finalidad de la debida integración del expediente de mérito (foja 0021).-----
- j) Oficio GJ/003953/2016 del dos de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con el cual se acredita que el mencionado Gerente da contestación a lo requerido, adjuntando el informe pormenorizado solicitado y diversa documentación con la que soporta lo manifestado (fojas 0023 a la 0211).-----

- k) Oficio número CG/CISTC/2869/2016 de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con el cual se acredita que esta Autoridad Administrativa, citó a comparecer al servidor público investigado el C. Alberto Israel Sánchez López, con la finalidad de que declarara respecto a los hechos que se denuncian, lo anterior para la debida integración del expediente de mérito (foja 0212 de autos).-----
- l) Diligencia de Investigación de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, a la cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con el cual se acredita que el C. Alberto Israel Sánchez López, se presentó personalmente ante esta Autoridad a realizar sus manifestaciones en relación con los hechos que se le imputan, declarando textualmente lo siguiente:-----

“..... **DECLARA** -----

*Que en este acto el compareciente, declara: “Respecto a los hechos que son puestos de mi conocimiento derivado de la denuncia ciudadana materia de la presente investigación, me permito referir que son falsos, toda vez que el suscrito no tiene ni ha tenido parentesco alguno que lo ligue con el Director General del Sistema de Transporte Colectivo, siendo que los hechos y contrariamente a lo que describe la persona denunciante, quien declara tiene un estado civil de soltero y nunca hasta la fecha he contraído nupcias con persona alguna y por ende, mucho menos con la persona que refiere, en ese sentido será dable concluir la investigación que al efecto se lleva, que son falsas las imputaciones que en relación a este hecho se investiga, condición que desde luego en el caso de estimarse necesario, puede constatarse ante la Fe Registral de la Ciudad de México, adicionalmente en lo que respecta al particular hecho de una posible negligencia en cuanto hace a la tramitación de Juicios Laborales concluidos, me permito remitirme a lo informado ante esta Contraloría destacando que desde luego conforme al avance de los Juicios materia de la denuncia, a los mismos les corresponde un estado procesal que varía con el tiempo, siendo que a la fecha de la presente comparecencia inclusive ha cambiado el estado, lo cual demuestra lo infundado de los hechos denunciados, siendo todo lo que deseo manifestar”.*-----

**ACTO CONTINUO SE ACUERDA:** Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el artículo 65 de la misma ley, esta autoridad procede a realizar las siguientes preguntas: -----

**I.-** *Cuál es el cargo con el que Usted cuenta en el Sistema de Transporte Colectivo?*-----



-- Respuesta: Gerente Jurídico.-----

2.- Desde qué fecha Usted cuenta con ese cargo?-----

-- Respuesta: Desde Julio de 2015.-----

3.- Usted tiene algún parentesco por afinidad con el Lic. Jorge Gaviño Ambriz, Director General del Sistema de Transporte Colectivo?-----

-- Respuesta: No.-----

4.- Usted tiene un vínculo matrimonial con la C. María Victoria Gaviño, hermana del Director antes mencionado?-----

-- Respuesta: No.-----

5.- Qué relación tiene Usted con la C. María Victoria Gaviño, hermana del Director antes mencionado?-----

-- Respuesta: Ninguna.-----..”

**VII.-** Una vez hecho el análisis acucioso de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con respecto a la posible responsabilidad administrativa que pudiese resultar a algún servidor público adscrito al Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo, por los hechos que fueron denunciados y que han quedado precisados en los párrafos inmediatos anteriores, debidamente valorados en los términos de los artículos 206, 269, 280, 281, 285, 286 y 290 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad administrativa estima que no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para presumir responsabilidad administrativa por parte de algún servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, por los hechos que han sido denunciados, conforme a lo siguiente: -----

Antes de entrar al estudio de los acontecimientos señalados en el escrito suscrito por el C. José Eduardo Vázquez Prado, por medio del cual denuncia presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, relativas al abuso de funciones y/o conflicto de intereses así como la omisión de las acciones para la tramitación del pago de los juicios laborales específicamente señalados; es preciso señalar que de las investigaciones realizadas por este Órgano de Control Interno, es que se desprenden los motivos suficientes para poder determinar si esta Autoridad Administrativa cuenta con los elementos probatorios para el fincamiento de la responsabilidad o no de algún servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo; en el caso que nos ocupa es primordial señalar que por lo que se refiere al **primer supuesto de responsabilidad**, relacionado con el abuso de funciones y/o conflicto de intereses, toda vez que el Lic. Jorge Gaviño, Director General del Sistema de Transporte Colectivo, designó al Lic. Alberto Israel Sánchez López, persona con la cual tienen una relación familiar de afinidad al haber contraído nupcias con la C. María Victoria



Gaviño, hermana del Director del Sistema de Transporte Colectivo, como Gerente Jurídico del mismo Sistema, de tal suerte que existe un vínculo afectivo familiar por afinidad y de dependencia administrativa directa, lo que conlleva a un conflicto de intereses; se tiene que mediante oficio número CG/CISTC/2389/2016 de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, esta Autoridad Administrativa, solicitó al Director General en el Registro Civil de la Ciudad de México, realizara una búsqueda exhaustiva en la base de datos que lleva el Registro Civil en la Ciudad de México y en el Sistema Nacional, y se informara si existe Acta de Matrimonio de los CC. María Victoria Gaviño Ambriz y Alberto Israel Sánchez López, y de ser el caso se envíe copia certificada en papel con valor del acta correspondiente, lo anterior con la finalidad de corroborar lo señalado por el denunciante; razón por la cual mediante oficio DGRC/SSP/4774/2016 del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General del Registro Civil del Distrito Federal, remite el informe pormenorizado solicitado, y en el cual establece textualmente lo siguiente:-----

*“... Después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en los Archivos y en la Base de Datos de esta Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, con los datos aportados **NO** se localizó registro de matrimonio a nombre de **MARÍA VICTORIA GAVIÑO AMBRIZ** y **ALBERTO ISRAEL SÁNCHEZ LÓPEZ**...”*

Soportando lo anterior, con lo manifestado por parte del propio servidor público investigado el C. Alberto Israel Sánchez López, Gerente Jurídico en el Sistema de Transporte Colectivo, mediante Diligencia de Investigación de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la cual corre agregada a fojas 0214 0217 del expediente que se analiza, y en la cual manifestó manifestó personalmente ante esta Autoridad lo siguiente:-----

*“----- **DECLARA** -----”*

*Que en este acto el compareciente, declara: “Respecto a los hechos que son puestos de mi conocimiento derivado de la denuncia ciudadana materia de la presente investigación, me permito referir que son falsos, toda vez que el suscrito no tiene ni ha tenido parentesco alguno que lo ligue con el Director General del Sistema de Transporte Colectivo, siendo que los hechos y contrariamente a lo que describe la persona denunciante, quien declara tiene un estado civil de soltero y nunca hasta la fecha he contraído nupcias con persona alguna y por ende, mucho menos con la persona que refiere, en ese sentido será dable concluir la investigación que al efecto se lleva, que son falsas las imputaciones que en relación a este hecho se investiga, condición que desde luego en el caso de estimarse necesario, puede constatarse ante la Fe Registral de la Ciudad de México, adicionalmente en lo que respecta al particular hecho de una posible negligencia en cuanto hace a la tramitación de Juicios Laborales concluidos, me permito remitirme a lo informado ante esta Contraloría destacando que desde luego conforme al avance de los Juicios materia de la denuncia, a los mismos les corresponde un estado procesal que varía con el tiempo, siendo que a la fecha de la presente comparecencia*



*inclusive ha cambiado el estado, lo cual demuestra lo infundado de los hechos denunciados, siendo todo lo que deseo manifestar”.*-----

**ACTO CONTINUO SE ACUERDA:** *Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el artículo 65 de la misma ley, esta autoridad procede a realizar las siguientes preguntas:* -----

**1.-** *Cuál es el cargo con el que Usted cuenta en el Sistema de Transporte Colectivo?*-----  
-- *Respuesta: Gerente Jurídico.*-----

**2.-** *Desde qué fecha Usted cuenta con ese cargo?*-----  
-- *Respuesta: Desde Julio de 2015.*-----

**3.-** *Usted tiene algún parentesco por afinidad con el Lic. Jorge Gaviño Ambriz, Director General del Sistema de Transporte Colectivo?*-----  
-- *Respuesta: No.*-----

**4.-** *Usted tiene un vínculo matrimonial con la C. María Victoria Gaviño, hermana del Director antes mencionado?*-----  
-- *Respuesta: No.*-----

**5.-** *Qué relación tiene Usted con la C. María Victoria Gaviño, hermana del Director antes mencionado?*-----  
-- *Respuesta: Ninguna.*-----

Desprendiéndose de lo anterior, que de la denuncia realizada por el C. José Eduardo Vázquez Prado, no se desprenden las causas, motivos y circunstancias para imputar al personal del Sistema de Transporte Colectivo, responsabilidades administrativas que causen deficiencia en el servicio público encomendado, de ahí que se estima que no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para presumir responsabilidad administrativa por parte de algún servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, por los hechos que han sido denunciados.-----

**VIII.-** Ahora bien, respecto al segundo de los supuestos irregulares que enuncia, señalamiento en el que en síntesis indica: *“que el Lic. Alberto Israel Sánchez López, Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, ha omitido llevar a cabo los actos jurídicos tendientes al ejercicio de la función pública que de acuerdo con el Manual de funciones establecido al interior del organismo, toda vez que tiene la obligación de cumplir, como realizar los tramites ante la Dirección de Servicios Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México, para el pago de los juicios laborales a que resulto condenado el Sistema de Transporte Colectivo, como son los juicios promovidos por la C. Cintya Jaimes Plata, número 1848/2009, Maribel Pérez León, expediente 1188/2008, 1221/2012 a nombre de Antonio Humberto Chávez Hernández, entre otros, lo que ocasiona que a la fecha se sigan generando salarios vencidos y*





embargos a las cuentas bancarias, con el detrimento económico que ello implica al erario de la Ciudad, de tal suerte que a la fecha tienen un pasivo de aproximadamente \$66'000,000.00., sólo para este año y lo que se siga generando por la falta de atención a los juicios laborales”, es de concluirse que estos se encuentran desvirtuados en términos de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, toda vez que mediante oficio con referencia DGSL/DC/SALP/5295/2016 del treinta de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México (foja 0014 a 0020), del cual se desprende lo siguiente:-----

*“... Hecha una búsqueda exhaustiva de en las series que conforman el archivo de esta Dirección de Servicios Legales, no se cuenta con antecedentes de los juicios 1848/2009 y 1188/2008, no obstante se localizó una solicitud de Visto Bueno de fecha 16 de mayo de 2013, presentada mediante oficio GJ/SRL/CMJI/1237, suscrita por el Lic. José Felipe Romero Pérez, Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, respecto del C. ANTONIO HUMBERTO CHÁVEZ HERNÁNDEZ, con el objeto de dar cumplimiento al juicio laboral 1221/2012, radicado ante la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México; a dicha solicitud se le otorgó visto bueno en la Novena Sesión Extraordinaria de fecha 28 de mayo de 2013, mediante oficio DGSL/ML/3764/2013, a efecto de que se continuara con el trámite de pago.*

*Derivado de lo anterior, el Sistema de Transporte Colectivo a través del oficio GJ/SRL/CMJI/4235 del 25 de septiembre de 2013, hizo del conocimiento a esta Dirección General, que la autoridad laboral resguardó en la caja de seguridad el cheque XXXXXX por la cantidad de \$2,377,041.86 (Dos millones trescientos setenta y siete mil cuarenta y un pesos 86/100 M.N.), anexando copia simple de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas de fecha 30 de mayo de 2013. Lo anterior, se acredita con las documentales descritas que se agregan al presente en copia certificada y simple, para los efectos a que haya lugar...”*

Oficio al cual anexa diversa documentación en copia certificada tales como:-----

- El oficio GJ/SRL/CMJI/1237 del 16 de mayo de 2013, suscrito por el entonces Gerente Jurídico en el Sistema de Transporte Colectivo, y dirigido al Director de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del D.F., por medio del cual solicita el Visto Bueno, e efecto de celebrar convenio, en el juicio laboral expediente 1221/2012, tramitado en contra de este organismo, por el C. CHÁVEZ HERNÁNDEZ ANTONIO HUMBERTO, ante la Junta Especial número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje.-----
- El oficio DGSL/ML/3764/2013 de fecha 28 de mayo de 2013, suscrito por el Director de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del D.F., y dirigido al entonces Encargado de la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, por medio del cual hace referencia al Acuerdo 1/EXT.9/13, respecto del juicio laboral tramitado en contra de este organismo, por el C. CHÁVEZ



HERNÁNDEZ ANTONIO HUMBERTO, en el que se le otorga el Visto Bueno en base a la información proporcionada por el Sistema de Transporte Colectivo.-----

- El oficio GJ/SRL/CMJI/4235 de fecha 25 de septiembre de 2013, suscrito por el entonces Gerente Jurídico en el Sistema de Transporte Colectivo, y dirigido al Director de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del D.F., por medio del cual remite copia fotostática de la diligencia de pago realizada el 30 de mayo de dos mil trece, en la cual se hace constar que la autoridad laboral resguardó en la caja de seguridad el cheque por la cantidad de \$2'377,041.86 (Dos Millones trescientos setenta y siete mil cuarenta y un pesos 86/100 M.N.).-----

Documentación antes descrita con la cual se acredita lo manifestado por el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno del de la Ciudad de México, pero principalmente que efectivamente el Sistema de Transporte Colectivo, dio el trámite correspondiente ante esa Dirección General de Servicios Legales, específicamente al asunto del C. CHÁVEZ HERNÁNDEZ ANTONIO HUMBERTO, sin embargo, y no obstante que no se ha pagado dicho Laudo, es por causas ajenas al propio Sistema; Máxime que se corrobora lo anterior con el Informe Pormenorizado suscrito por el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, enviado a través del oficio **GJ/003953/2016** del dos de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual hace una narración del los hechos, especificando a detalle las circunstancias de cada uno de los Juicios citados en el escrito de Denuncia, tales como los Juicios Laborales a que resultó condenado el Sistema de Transporte Colectivo a pagar siendo los de “*Cintya Jaimes Plata, número 1848/2009, Maribel Pérez León, expediente 1188/2008, 1221/2012 a nombre de Antonio Humberto Chávez Hernández, entre otros*”, así como las cuestiones particulares por las que siguen pendientes por resolver, tal y como textualmente se indica:-----

*“... Hago referencia a sus oficios CG/CISTC/2428/2016 y CG/CISTC/2727/2016, en relación a la denuncia identificada con el número de folio SIDE166784DC, presentada por el C. José Eduardo Vázquez Prado, en la cual señala que el que suscribe ha omitido llevara cabo los trámites ante la Dirección de Servicios Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México, para el pago de los Juicios Laborales a que resulto condenado el Sistema de Transporte Colectivo en los asuntos promovidos por la C. Cinthya Jaimes Plata, número 1848/2009, Maribel Pérez León, expediente 1188/2008 y Antonio Humberto Chávez Hernández, lo que ocasiona que a la fecha se sigan generando salarios vencidos y embargos a las cuentas bancarias, por lo que requiere un informe pormenorizado de los hechos denunciados, adjuntando copia debidamente certificada, completa, integra, legible, ordenada cronológicamente y debidamente foliada de la información y documentación con lo que se soporte su dicho.*

*Sobre el particular, me permito informarle que en la tramitación de los juicios a los que se alude la denuncia en mención, es de destacarse el hecho de que actualmente los asuntos relacionados con las CC. Cinthya Jaimes Plata y Maribel Pérez León se encuentran en trámite*



*de resolución del recurso de revisión contra los actos del ejecutor, por considerar ilegal las actuaciones realizadas por el C. Ejecutor adscrito a la H. Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en contra del embargo practicado sobre las cuentas bancarias de esta Entidad, ya que con ello se atenta contra el patrimonio de este Organismo, ya que se trata de cuentas bancarias que son necesarias para la operación del mismo, por lo cual es necesaria su impugnación para revertir esa determinación emitida por la H. Junta que conoce del asunto en conjunto con el C. Ejecutor adscrito, ya dicho fedatario no cumplió con las formalidades requeridas para la celebración de la diligencia de requerimiento de pago y embargo, previstas en la Ley Federal del Trabajo, que conlleva una diligencia de esa naturaleza, en virtud de que nunca se identificó, ni apercibió al requerido, que para el caso de no señalar bienes, ese derecho pasaría a la parte actora, violando por ello los derechos fundamentales de la demandada, por lo cual, al advertir lo anterior, se procedió a la interposición del recurso de Revisión contra Actos del Ejecutor, mismos que fueron admitidos y actualmente se encuentra en trámite de resolución.*

*Ahora bien, por lo que respecta al asunto tramitado por el C. Antonio Humberto Chávez Hernández, este se encuentra todavía pendiente de ser resuelto por parte de la Autoridad laboral que conoce del asunto, toda vez que el actor, en fecha 19 de septiembre de 2014, interpuso demanda de amparo, en contra la resolución incidental de fecha 6 de junio de 2014, conociendo del mismo el Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, bajo el expediente número 1029/2015, en el cual resolvió amparar y proteger a Antonio Humberto Chávez Hernández y que se vincula con el Amparo en Revisión número RT.-74/2015 resuelto en la ejecutoria del 26 de mayo de 2016 pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por medio del cual modifica la sentencia recurrida de 06 de agosto de 2015. En tal virtud y en cumplimiento a la ejecutoria, la Junta del conocimiento señaló los días 12 de julio, 03 y 09 de agosto de 2016 para que tenga lugar el desahogo de los cotejos ofrecidos por la parte actora, por lo cual actualmente se encuentra en trámite el asunto.*

*Ahora bien, y por lo que respecta a la supuesta omisión por parte del suscrito para llevar a cabo los trámites ante la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México, para el pago de los Juicios Laborales, es pertinente mencionar que de conformidad con lo establecido en los “LINEAMIENTOS PARA OTORGAR EL VISTO BUENO PREVIO AL EJERCICIO DE LOS RECURSOS AUTORIZADOS PARA CUBRIR LOS GASTOS POR CONCILIACIONES DE JUICIOS EN TRÁMITE PROMOVIDOS EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO O POR LIQUIDACIONES DE LAUDOS EMITIDOS O SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADOS POR AUTORIDAD COMPETENTE FAVORABLES A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL AÑO 2016”, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis (se anexa copia para pronta referencia), señala en sus lineamientos primero y segundo que los titulares de las Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de*

*México a través de sus áreas jurídicas, deberán presentar por oficio ante la Dirección General de Servicios Legales, la solicitud de visto bueno acompañado de su formato, mismo que deberá ser requisitado de conformidad con el instructivo anexo, así como la documentación que la soporte, como lo es en el caso específico de la fracción I del Lineamiento primero, dice que se deberá acompañar un “Estado Procesal”, el cual deberá contener la narrativa del asunto desde el inicio hasta su conclusión, del cual se indique que han sido agotados todos los medios de defensa hasta llegar al laudo, mencionando los juicios, recursos e incidentes interpuestos, así como los últimos acuerdos y actuaciones, por lo cual, tal y como se ha señalado, al encontrarse pendientes de resolución los asuntos de trato, se estará en espera de las resoluciones que se lleguen a dictar en ellos. En este sentido, es necesario destacar que actualmente se encuentra programados noventa y tres asuntos para su pago, de los cuales ya se han iniciado los trámites para su cumplimentación de la condena económica a que fue condenada esta Entidad, por lo cual, como se puede observar en todo momento se ha dado el impulso procesal necesario para la cumplimentación de los laudos.*

*En virtud de lo anterior, y con la finalidad de atender puntualmente su requerimiento, le remito la siguiente documentación e información relacionada con el estado procesal de cada uno de los asuntos laborales que cita en su oficio de trato:*

**a)** *Asunto tramitado por la C. Cinthya Jaimes Platas en contra de este Organismo, radicado ante la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México:*

*1.- Con fecha 4 de septiembre de 2009, la actora presentó demanda, solicitando como prestaciones la reinstalación en la categoría de Coordinadora de Proyectos “A”, Nivel 14, reconocimiento de dicha categoría como de BASE, pago de salarios vencidos, así como el pago de todas las prestaciones del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo, fondo de ahorro, entre otras. La actora argumentó la existencia de un despido injustificado.*

*2.- Con fecha 17 de noviembre de 2009, la Junta Especial número 17 de la Local de Conciliación y Arbitraje del entonces Distrito Federal, previno a la demandada para que aclarara su demanda.*

*3.- Con fecha 5 de febrero de 2010, desahogó la prevención.*

*4.- Con fecha 16 de marzo de 2010, se dictó auto de radicación de la demanda.*

*5.- Con fecha 11 de junio de 2010, el Sistema de Transporte Colectivo dio contestación a la demanda, negando la existencia del despido injustificado, argumentando que fue la actora quien renunció de manera voluntaria el 22 de agosto de 2009, sin tener renuncia por escrito.*

*6.- Con fecha 17 de junio de 2010, las partes ofrecieron pruebas.*

7.- Seguido el procedimiento en su orden, la Junta Especial Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje con fecha 24 de enero de 2013, dictó laudo en el que se condenó al Organismo a reconocer que la plaza de la actora debe ser incluida en los tabuladores de sueldo de los trabajadores de base y en consecuencia le son aplicables las condiciones generales de trabajo que rigen al Sistema de Transporte Colectivo, a su reinstalación, al pago de salarios caídos, fondo de ahorro, diferencias salariales, así como al pago de todas las prestaciones que otorga el del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo.

8.- Inconforme con el laudo señalado, el Sistema de Transporte Colectivo promovió juicio de amparo el 20 de febrero de 2014, el cual fue radicado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Primer Circuito, en el expediente DT.- 1682/2013. Autoridad que resolvió conceder el amparo para efectos de que la responsable dejara sin efecto el laudo y se pronunciara en relación a que se acreditó que la actora desempeñaba funciones de confianza y por otra que funde y motive su decisión respecto del pago de diferencias salariales.

9.- Con fecha 4 de julio de 2014, la Junta dictó nuevo laudo en el cual condenó al Sistema a la reinstalación de la actora en la categoría de Coordinador de Proyectos "A" nivel "14" de base, a su reinstalación, al pago de salarios caídos, pago de fondo de ahorro, así como al pago de todas las prestaciones que otorga el del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo.

10.- Con fecha 22 de septiembre de 2014, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del primer Circuito determinó que se incurrió en exceso respecto al cumplimiento del fallo protector y se emita una nueva resolución en que determine que es improcedente reinstalar a la actora en un puesto de base, así como al pago del fondo de ahorro.

11.- En cumplimiento a lo anterior, la Junta dictó nuevo laudo de fecha 22 de octubre de 2014, en el cual condenó al Sistema a la reinstalación de la actora en la categoría de Coordinador de Proyectos "A" nivel "14", con la categoría de confianza, al pago de los salarios caídos por el lapso comprendido del 31 de agosto de 2009 al 31 de julio de 2014, por un monto de \$1'283,435.10, sin perjuicio de los que se sigan generando. Asimismo se ordena abrir incidente de liquidación para cuantificar tiempo extra, y diferencias salariales, por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda; a efectuar el entero de aportaciones ante el ISSSTE, FOVISSSTE Y SAR.

12.- Inconforme con el laudo anterior, el Sistema de Transporte Colectivo promovió juicio de amparo el 20 de noviembre de 2014, cual fue radicado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Primer Circuito, en el expediente DT.- 2073/2014. Autoridad que resolvió conceder el amparo para efectos de que la responsable dejara sin efecto el laudo y se pronunciara en relación a la procedencia o improcedencia del pago de diferencias salariales y subsistente en cuanto a los restantes puntos.



13.- Con fecha 15 de enero de 2016, la Junta dictó nuevo laudo en el cual condenó al Sistema a la reinstalación de la actora en la categoría de Coordinador de Proyectos "A" nivel "14", con la categoría de personal de confianza, al pago de los salarios vencidos por el lapso comprendido del 31 de agosto de 2009 al 31 de enero de 2016, por un monto de \$1'476,251.20, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta que sea reinstalada, a los que deberán sumarse los diversos incrementos salariales, para lo cual se ordena abrir incidente de liquidación respectivo, pago de 14.5 horas extras semanales por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, dando un total de \$134,765.28, dando un total de \$1'611,016.40; así como a efectuar el entero de aportaciones ante el ISSSTE, FOVISSSTE Y SAR.

14.- Con fecha 20 de mayo de 2016, se trabó formal embargo a la cuenta bancaria número 0144198492, de Bancomer, por el monto de \$1'611,016.40.

15.- El 25 de mayo de 2016, se interpuso recurso de revisión en contra de los actos de ejecución del C. Actuario, toda vez que el embargo practicado adolece de vicios, los cuales fueron materia de la impugnación.

16.- El día 11 de julio de 2016, se llevó a cabo la audiencia para ofrecimiento y desahogo de pruebas del recurso de revisión en contra de los actos de ejecución, mismo que a la fecha se encuentra pendiente de resolución del asunto, por lo que actualmente sigue en trámite.

17.- Con fecha 24 de junio de 2016, se solicitaron copias certificadas de diversas constancias del expediente 1848/2009, con la finalidad de ser remitidas a ese Órgano de Control Interno, y con ello cumplir con su requerimiento, por lo que por el momento solo se remiten copias simples de lo anteriormente narrado.

**b) Asunto tramitado por la C. Maribel Pérez León en contra de este Organismo, radicado ante la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México:**

1.- Con fecha 02 de diciembre de 2008, la C. PÉREZ LEON MARIBEL, por conducto de su apoderado demandó al Sistema de Transporte Colectivo, el cumplimiento del contrato de trabajo y como consecuencia la reinstalación en el puesto del cual fue injustificadamente despedida, salarios vencidos, entre otras prestaciones.

2.- Con fecha 3 de diciembre de 2009, el Sistema de Transporte Colectivo dio contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestando que era improcedente el cumplimiento del contrato de trabajo alguno y por lo tanto la reinstalación que demandaba la accionante, en virtud de que la actora jamás fue despedida de forma alguna, ya que como lo establecía su nombramiento la plaza que ocupaba ésta, era de carácter provisional, ello en virtud de lo dispuesto por la fracción III del artículo 15 del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo, motivo por el cual con fundamento en el artículo 22 de dicho reglamento el 10 de octubre de 2008, le fue notificada la terminación de los efectos de su nombramiento.



3.- Una vez substanciado el procedimiento, se cerró instrucción y se mandó a dictamen; con fecha 6 de noviembre de 2014, la autoridad emitió Laudo en el cual condenó a este Organismo a reinstalar a la actora en el puesto de ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO B-5, y a la cantidad de \$810,169.60 (OCHOCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.), por concepto de salarios caídos que se habían generado hasta esa fecha, entre otras prestaciones, Resolución que fue impugnada por ambas partes, por medio del Amparo Directo.

4.- Con fecha 25 de agosto de 2015, la Junta responsable emitió un segundo Laudo en cumplimiento de la ejecutoria, en el cual condenó al Sistema de Transporte Colectivo, a reinstalar a la actora en el puesto de ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO B-5, y a la cantidad de \$1'038,787.12 (UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 12/100 M.N.), por concepto de salarios caídos que se habían generado hasta esa fecha, entre otras prestaciones.

5.- Con fecha 27 de noviembre del año 2015, la Junta de conocimiento despacho auto de ejecución por la cantidad de \$1'038,787.12 (UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 12/100 M.N.), así como a reinstalar a la actora en el puesto de ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO B-5.

6.- En fecha 13 de mayo de 2016, el C. Actuario adscrito a la Junta del conocimiento, acompañado de la actora, así como del apoderado de la misma, se constituyó en el domicilio de este Organismo, para requerir de pago y en su caso embargar bienes suficientes que cubrieran la cantidad señalada en el auto de ejecución, por lo que visto el requerimiento hecho por el Fedatario, el apoderado del Sistema solicitó termino para realizar la tramitación del Visto Bueno ante la Consejería Jurídica de la Ciudad de México, para poder cumplimentar dicho requerimiento, empero, la parte actora señaló una cuenta bancaria de la cual es titular este Organismo, por la cantidad requerida, a consecuencia el actuario trabajó formal embargo en dicha cuenta.

Cabe mencionar que por lo que hace a la reinstalación de la actora, no fue posible en virtud de que no se encontraba con plaza disponible para realizar dicha reinstalación.

7.- Con fecha 18 de mayo de 2016, se interpuso el Recurso de Revisión en contra de los actos del ejecutor, llevados a cabo por el C. Actuario, adscrito a la Junta del conocimiento, el cual se hizo consistir en la diligencia de embargo practicada por el mencionado actuario el 13 de mayo de año en curso, en la cual fue embargada una cuenta bancaria a nombre del Sistema de Transporte Colectivo, por la cantidad de \$1,038,787.12 (UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 12/100 M. N.).

Por esta razón se interpuso el recurso en mención con el fin de que dicha diligencia quedara sin efectos, y la Junta ordenara destrabar la cuenta embargada, en virtud de que dicha diligencia no fue llevada conforme a derecho, ya que el fedatario no cumplió con las

*formalidades, que conlleva una diligencia de esa naturaleza, en virtud de que nunca se identificó, ni percibió al requerido, que para el caso de no señalar bienes, ese derecho pasaría a la parte actora, además de que se solicitó termino para el trámite del Visto Bueno ante consejería Jurídica de la ciudad de México, toda vez de que STC, es un Organismo Público Descentralizado, que para poder cumplimentar un Laudo necesita el Visto Bueno de la Consejería Jurídica, así como otras consideraciones de hecho y de derecho que se hicieron valer en dicho recurso, que hasta la fecha no se ha resuelto.*

*Asimismo se acompañan copias simples de lo anteriormente expuesto, toda vez que se encuentran en trámite las copias certificadas solicitadas.*

- c) *Asunto tramitado por el C. Antonio Humberto Chávez Hernández en contra de este Organismo, radicado ante la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México:*

*1.- Mediante escrito de demanda de fecha 22 de octubre de 2012, ingresada ante la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal el día 22 de octubre de 2012, el C. Chávez Hernández Antonio Humberto, demandó del Sistema de Transporte Colectivo, la reinstalación en el puesto de Gerente de Sistemas e Investigación de Incidentes, el pago de salarios vencidos, el pago de todas y cada una de las prestaciones establecidas en el Reglamento que fija las Condiciones Generales de Trabajo, el pago de tiempo extraordinario, el reconocimiento de antigüedad por todo el tiempo que dure el juicio, el pago de todas y cada una de las prestaciones legales derivadas del régimen de seguridad social, el pago de la jornada nocturna, sábados y domingos laborados por el último año de servicios, el pago por concepto de bono sexenal y de manera subsidiaria demandó el pago de la indemnización por jubilación a razón de salario integrado con las prestaciones establecidas en el Reglamento de Condiciones y el pago de salarios vencidos, quedando dicha demanda ante la Junta Especial Número Diecisiete de esa misma Local de Conciliación y Arbitraje, bajo el número de expediente 1221/2012.*

*2.- Emplazado que fue el Sistema de Transporte Colectivo y atendiendo a la calidad laboral y puesto desempeñado por el actor, procedió a interponer la insumisión al arbitraje, lo que realizó mediante un escrito de diez fojas útiles, en el que manifestó los hechos y el derecho que consideró procedentes y que a su derecho convino, de manera especial la circunstancia de que el actor prestó sus servicios para el organismo demandado como Gerente de Sistemas e Investigación de Incidentes en los términos y condiciones previstos en el Manual de Organización Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, de donde se advierte que ejercía funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, coordinación, supervisión, evaluación e investigación de forma general en todas las áreas del Sistema de Transporte Colectivo y orientadas a garantizar la seguridad e integridad física de los usuarios, personal y patrimonio del organismo demandado y que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Federal del Trabajo son consideradas de confianza.*



3.- *Substanciado que fue la incidental de insumisión, la Junta del conocimiento, con fecha 06 de junio de 2014, dictó resolución incidental mediante el cual declaró procedente el mismo, dándose por terminada la relación de trabajo entre el actor y el Organismo demandado, condenando a indemnizar al trabajador y para lo cual ordena abrir incidental de liquidación.*

4.- *Inconforme el actor con dicha resolución, en fecha 19 de septiembre de 2014, interpuso demanda de amparo, en contra la resolución incidental de fecha 6 de junio de 2014, conociendo del mismo el Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, bajo el expediente número 1029/2015, en el cual resolvió amparar y proteger a Antonio Humberto Chávez Hernández y que se vincula con el Amparo en Revisión número RT.-74/2015 resuelto en la ejecutoria del 26 de mayo de 2016 pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por medio del cual modifica la sentencia recurrida de 06 de agosto de 2015.*

5.- *En tal virtud y en cumplimiento a la ejecutoria, la Junta del conocimiento señaló los días 12 de julio, 03 y 09 de agosto de 2016 para que tenga lugar el desahogo de los cotejos ofrecidos por la parte actora, por lo cual, tal y como se puede observar, el asunto se encuentra en trámite de resolución, adjuntándose para ello, copias simples que soportan todo lo anterior, ya que las copias certificadas solicitadas, se encuentran en trámite.*

*En conclusión, tal y como puede observarse del informe anteriormente rendido, actualmente se encuentran en trámite los tres asuntos relatados; no obstante lo anterior, le informo que ya se encuentran programados los pago de los asuntos de trato, una vez que sean resueltos los trámites pendientes por la H. Autoridad que conoce de los asuntos...”*

Informe Pormenorizado al cual anexa la documentación que acredita su dicho, soportando lo manifestado, esto derivado de la siguiente documentación: -----

**a) Asunto tramitado por la C. Cynthia Jaimes Plata en contra del Sistema de Transporte Colectivo, radicado ante la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México:-----**

**1.- Escrito presentado el 04 de septiembre de 2009, por medio del cual la C. Cynthia Jaimes Plata, demanda al Sistema de Transporte Colectivo, solicitando como prestaciones la reinstalación en la categoría de Coordinadora de Proyectos “A”, Nivel 14, reconocimiento de dicha categoría como de BASE, pago de salarios vencidos, así como el pago de todas las prestaciones del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo, fondo de ahorro, entre otras (fojas 0110 a 0113). -----**

**2.- Acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2009, por medio del cual la Junta Especial número 17 de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, previno a la demandada para que aclarara su demanda (foja 0109).-----**





- 3.-** Escrito presentado en fecha 05 de febrero de 2010, ante la Junta Especial número 17 de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, suscrito por la demandante, por medio del cual Desahoga el requerimiento realizado (fojas 0115 a 0117).-----
- 4.-** Acuerdo de fecha 16 de marzo de 2010, por medio del cual la Junta Especial número 17 de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, dictó auto de radicación de la demanda, así como fecha para la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, así como para una Plática Previa de Conciliación (foja 0114).-----
- 5.-** Escrito por medio del cual con fecha 11 de junio de 2010, el Sistema de Transporte Colectivo, da contestación a la demanda, negando la existencia del despido injustificado, argumentando que fue la actora quien renunció de manera voluntaria el 22 de agosto de 2009, sin tener renuncia por escrito (fojas 0118 a 0137).-----
- 6.-** Laudo de fecha 15 de enero de 2016, por medio del cual la Junta Especial número 17 de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, dictó y en el cual condenó al Sistema de Transporte Colectivo a la reinstalación de la actora en la categoría de Coordinador de Proyectos “A” nivel “14”, con la categoría de personal de confianza, al pago de los salarios vencidos por el lapso comprendido del 31 de agosto de 2009 al 31 de enero de 2016, por un monto de \$1´476,251.20, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta que sea reinstalada, a los que deberán sumarse los diversos incrementos salariales, para lo cual se ordena abrir incidente de liquidación respectivo, pago de 14.5 horas extras semanales por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, dando un total de \$134,765.28, dando un total de \$1´611,016.40; así como a efectuar el entero de aportaciones ante el ISSSTE, FOVISSSTE Y SAR (fojas 0138 a 0193).-----
- 7.-** Acta de Embargo de fecha 20 de mayo de 2016, por medio de la cual la Junta Especial número 17 de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, trabó formal embargo a la cuenta bancaria número 0144198492 de Bancomer, por el monto de \$1´611,016.40 (fojas 0194 a 0196).-----
- 8.-** Escrito por medio del cual el Sistema de Transporte Colectivo, el 25 de mayo de 2016, interpuso Recurso de Revisión en contra de los actos de ejecución del C. Actuario adscrito a la H. Junta Especial número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, toda vez que el embargo practicado adolece de vicios, los cuales fueron materia de la impugnación (0197 a 0207).-----
- 9.-** Acuerdo de fecha 08 de junio de 2016, por medio del cual la Junta Especial número 17 de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, tiene por interpuesto el Recurso de Revisión en contra de los actos de ejecución del C. Actuario adscrito a la H. Junta Especial







número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, así como ordena se de vista a la parte Actora para que manifieste lo que su derecho convenga (foja 0208).-----

**10.-** Escrito por medio del cual la Representante del Sistema de Transporte Colectivo, con fecha 24 de junio de 2016, solicita copias certificadas de diversas constancias del expediente 1848/2009, adjuntando el recibo de pago para que su costa sean expedidas (fojas 0209 a la 0211).-----

**b)** Asunto tramitado por la **C. Maribel Pérez León** en contra del Sistema de Transporte Colectivo, radicado ante la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México:-----

**1.-** Escrito presentado en fecha 02 de diciembre de 2008, por medio del cual la C. PÉREZ LEÓN MARIBEL, por conducto de su apoderado demandó al Sistema de Transporte Colectivo, el cumplimiento del contrato de trabajo y como consecuencia la reinstalación en el puesto del cual fue injustificadamente despedida, salarios vencidos, entre otras prestaciones (fojas 0071 a la 0073).-----

**2.-** Escrito por medio del cual el Apoderado Legal del Sistema de Transporte Colectivo dio contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestando que era improcedente el cumplimiento del contrato de trabajo alguno y por lo tanto la reinstalación que demandaba la accionante, en virtud de que la actora jamás fue despedida de forma alguna, ya que como lo establecía su nombramiento la plaza que ocupaba ésta, era de carácter provisional, ello en virtud de lo dispuesto por la fracción III del artículo 15 del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo, motivo por el cual con fundamento en el artículo 22 de dicho reglamento el 10 de octubre de 2008, le fue notificada la terminación de los efectos de su nombramiento (fojas 0076 a la 0081).-----

**3.-** Escrito suscrito por la Apoderada Legal de la C. Pérez León Maribel, por medio del cual desahoga la vista al requerimiento realizado del acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil nueve, presentado ante la Junta Especial número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México (fojas 0074 y 0075).-----

**4.-** Cumplimiento de Ejecutoria de fecha 25 de agosto de 2015, emitido por la Junta Especial número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, por el cual emite un segundo Laudo en cumplimiento de la ejecutoria, en el cual condenó al Sistema de Transporte Colectivo, a reinstalar a la actora en el puesto de ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO B-5, y a la cantidad de \$1'038,787.12 (UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 12/100 M.N.), por concepto de salarios caídos que se habían generado hasta esa fecha, entre otras prestaciones (fojas 0082 a la 0092).-----



5.- Acuerdo de fecha 27 de noviembre del año 2015, por medio del cual la Junta Especial número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, despacho auto de ejecución por la cantidad de \$1'038,787.12 (UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 12/100 M.N.), así como a reinstalar a la actora en el puesto de ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO B-5 (foja 0093).-----

6.- Acta de fecha 13 de mayo de 2016, a través de la cual el C. Actuario adscrito a la Junta Especial número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, acompañado de la actora, así como del apoderado de la misma, se constituyeron en el domicilio de este Organismo, para requerir de pago y en su caso embargar bienes suficientes que cubrieran la cantidad señalada en el auto de ejecución, por lo que visto el requerimiento hecho por el Fedatario, el apoderado del Sistema solicitó termino para realizar la tramitación del Visto Bueno ante la Consejería Jurídica de la Ciudad de México, para poder cumplimentar dicho requerimiento, empero, la parte actora señalo una cuenta bancaria de la cual es titular este Organismo, por la cantidad requerida, a consecuencia el actuario trabó formal embargo en dicha cuenta (fojas 0094 y 0095).-----

7.- Escrito por medio del cual el Sistema de Transporte Colectivo, con fecha 18 de mayo de 2016, interpuso el Recurso de Revisión en contra de los actos del ejecutor, llevados a cabo por el C. Actuario, adscrito a la Junta Especial número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, el cual se hizo consistir en la diligencia de embargo practicada por el mencionado actuario el 13 de mayo de año en curso, en la cual fue embargada una cuenta bancaria a nombre del Sistema de Transporte Colectivo, por la cantidad de \$1,038,787.12 (UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 12/100 M. N.) (fojas 0096 a la 0105).-----

8.- Acuerdo de fecha 07 de junio de 2016, por medio del cual la Junta Especial número 17 de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, tiene por interpuesto el Recurso de Revisión en contra de los actos de ejecución del C. Actuario adscrito a la H. Junta Especial número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, así como ordena se de vista a la parte Actora para que manifieste lo que su derecho convenga (foja 0106).-----

9.- Escrito por medio del cual la Representante del Sistema de Transporte Colectivo, con fecha 24 de junio de 2016, solicita copias certificadas de diversas constancias del expediente 1221/2012, adjuntando el recibo de pago para que su costa sean expedidas (fojas 0108).-----

c) Asunto tramitado por el **C. Antonio Humberto Chávez Hernández** en contra del Sistema de Transporte Colectivo, radicado ante la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México:-----



**1.-** Escrito de demanda de fecha 22 de octubre de 2012, ingresado ante la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del entonces Distrito Federal, por el cual el C. Chávez Hernández Antonio Humberto, demandó del Sistema de Transporte Colectivo, la reinstalación en el puesto de Gerente de Sistemas e Investigación de Incidentes, el pago de salarios vencidos, el pago de todas y cada una de las prestaciones establecidas en el Reglamento que fija las Condiciones Generales de Trabajo, el pago de tiempo extraordinario, el reconocimiento de antigüedad por todo el tiempo que dure el juicio, el pago de todas y cada una de las prestaciones legales derivadas del régimen de seguridad social, el pago de la jornada nocturna, sábados y domingos laborados por el último año de servicios, el pago por concepto de bono sexenal y de manera subsidiaria demandó el pago de la indemnización por jubilación a razón de salario integrado con las prestaciones establecidas en el Reglamento de Condiciones y el pago de salarios vencidos, quedando dicha demanda ante la Junta Especial Número Diecisiete de esa misma Local de Conciliación y Arbitraje, bajo el número de expediente 1221/2012 (fojas 0040 a la 0046).-----

**2.-** Escrito suscrito por los Representantes y Apoderados Legales del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual manifiestan la **NEGATIVA A SOMETER LAS DIFERENCIAS DEL PRESENTE NEGOCIO, AL ARBITRAJE DE ESA H. JUNTA**, constante de 10 fojas útiles (fojas 0047 a la 0056).-----

**3.-** Acuerdo del 23 de octubre de 2012, por medio del cual se admite a trámite la demanda del C. Chávez Hernández Antonio Humberto (0038 a la 0039), y a través del cual atendiendo a la calidad laboral y puesto desempeñado por el actor, procedió a interponer la insumisión al arbitraje, lo que realizó mediante un escrito de diez fojas útiles, en el que manifestó los hechos y el derecho que consideró procedentes y que a su derecho convino, de manera especial la circunstancia de que el actor prestó sus servicios para el organismo demandado como Gerente de Sistemas e Investigación de Incidentes en los términos y condiciones previstos en el Manual de Organización Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, de donde se advierte que ejercía funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, coordinación, supervisión, evaluación e investigación de forma general en todas las áreas del Sistema de Transporte Colectivo y orientadas a garantizar la seguridad e integridad física de los usuarios, personal y patrimonio del organismo demandado y que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley Federal del Trabajo son consideradas de confianza (fojas 0057 a la 0063).-----

**4.-** Acuerdo de fecha 06 de junio de 2014, por medio del cual la Junta Especial número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, dictó resolución incidental mediante el cual declaró procedente el mismo, dándose por terminada la relación de trabajo entre el actor y el Organismo demandado, condenando a indemnizar al trabajador y para lo cual ordena abrir incidental de liquidación (fojas 0064 a la 0067).-----

**5.-** Inconforme el actor con dicha resolución, en fecha 19 de septiembre de 2014, interpuso demanda de amparo, en contra la resolución incidental de fecha 6 de junio de 2014,



conociendo del mismo el Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, bajo el expediente número 1029/2015, en el cual resolvió amparar y proteger a Antonio Humberto Chávez Hernández y que se vincula con el Amparo en Revisión número RT.-74/2015 resuelto en la ejecutoria del 26 de mayo de 2016 pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por medio del cual modifica la sentencia recurrida de 06 de agosto de 2015 (fojas 0068 y 0069).-----

En tal virtud y en cumplimiento a la ejecutoria, la Junta del conocimiento señaló los días 12 de julio, 03 y 09 de agosto de 2016 para que tenga lugar el desahogo de los cotejos ofrecidos por la parte actora, por lo cual, tal y como se puede observar, el asunto se encuentra en trámite de resolución, ya que las copias certificadas solicitadas, se encuentran en trámite.-----

De todas las documentales anteriormente descritas es que se tiene constancia de que se realizaron los actos jurídicos y trámites administrativos por parte de la Gerencia Jurídica en el Sistema de Transporte Colectivo, pero principalmente del C. Alberto Israel Sánchez López, tendientes al pago de los Juicios Laborales a que resultó condenado el Sistema de Transporte Colectivo, las cuales resultan ser evidencia documental para advertir que los hechos señalados por el C. José Eduardo Vázquez Prado, resultan infundados e inconducentes, ya que al no existir un nexo causal que de manera clara y contundente acrediten de forma indubitable los hechos, bajo las referidas condiciones, esta autoridad administrativa estima que no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para presumir responsabilidad administrativa por parte de servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, por los hechos que fueron denunciados.-----

La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras cosas, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurrir por su incumplimiento, los medios para identificarlos y las sanciones y procedimientos para prevenirlos y corregirlos. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de auto organización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscriben el poder disciplinario, razón por la cual, en observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren



plenamente que su actuación se adecúa a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, por que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad a ningún servidor público.-----

La infracción administrativa se consuma cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta, se verifica la lesión jurídica; hay consumación en tanto el hecho ilícito se efectúa a través de la integración de sus elementos básicos. La consumación de la infracción supone, en el hecho realizado por el servidor, todos los requisitos señalados en la descripción abstracta de la figura ilícita, lo que precisa una coincidencia perfecta entre ésta y la conducta concreta, a lo cual se suma, eventualmente, la transgresión del bien jurídico. Al concepto de la consumación, además sin determinantes las características legales como la producción del resultado si se trata de una infracción material; la realización de la actividad corporal, si es de simple actividad; o bien, el incumplimiento del deber de actuar, si es de omisión propia, situación que en el caso en particular no aconteció; tal y como se puede advertir en párrafos precedentes, en los que se describe con claridad primero, que no existe ningún vínculo por afinidad que se pueda demostrar entre el Director General del Sistema de Transporte Colectivo, Lic. Jorge Gaviño Ambriz, y el C. Alberto Israel Sánchez López, actual Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo; y segundo, que quedó demostrado documentalmente que la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, realizó los trámites correspondientes, tendientes al pago de los Ludos Laborales de referencia.-----

Desprendiéndose de lo anterior, que de la denuncia realizada por el C. José Eduardo Vázquez Prado, no se desprenden causas, motivos y circunstancias para imputar al personal del Sistema de Transporte Colectivo, responsabilidades administrativas que causen deficiencia en el servicio público encomendado, de ahí que se estima como ya se señaló, que no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para presumir responsabilidad administrativa por parte de algún servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, por los hechos que han sido denunciados.-----

Lo anterior, pone en evidencia que las manifestaciones realizadas por el C. José Eduardo Vázquez Prado, resultan ser meras apreciaciones carentes de sustento y fundamentación, puesto que, no expresa las razones de derecho y los motivos de hecho reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente que sostenga las mismas. En apoyo a lo anterior, se cita la Tesis de Jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro, texto y contenido son los siguientes:-----

*No. Registro: 176,546. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Diciembre de 2005. Tesis: 1a. /J. 139/2005. Página: 162. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN*





**ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

*Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.*

**IX.-** Así entonces, y al no existir dentro del sumario elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes, ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la supuesta causa legal de responsabilidad que se imputa a algún Servidor Público del Sistema de Transporte Colectivo, consistente en una posible responsabilidad administrativa en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, con motivo del escrito suscrito por el C. José Eduardo Vázquez Prado, respecto de presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, relativas al desconocimiento del destino final de la chatarra y el bronce en un tambo de los mecanismos de conjugación de cada una de las puertas que integran un tren, razón por la cual resulta procedente declarar la improcedencia del presente asunto, ya que del análisis integral a la documentación que obra en el expediente se desprende la falta de elementos necesarios y suficientes que resultan pertinentes para acreditar las conductas irregulares denunciadas que se pudiesen considerar como violatorias a los dogmas de conducta señalados en las diversas fracciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, además de tomar en cuenta lo previsto en el artículo 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dice: *Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal,*



adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: **“Fracción X.- Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos, omisiones e incumplimiento a los requerimientos que efectúe la Contraloría General, sus unidades administrativas, o contralorías internas, según corresponda, respecto de servidores públicos adscritos a las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan, a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.”** -----

Con base al razonamiento efectuado en las documentales que obran en autos a las que se les concedió el valor que conforme a derecho corresponde, así como los medios de convicción que pudo recabar este Órgano de Control Interno en el curso de la investigación a que alude en lo dispuesto por los artículos 57, 65 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna, considera procedente enviar el expediente en que se actúa al archivo como asunto total y definitivamente concluido; Sirve de apoyo la siguiente tesis Jurisprudencial: -----

*“Novena Época. Instancia Segunda Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Octubre de 2002. Tesis: 2a. CXXVII/2002. Página 473.*  
**“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.”*

Por todo lo anterior, y al no existir dentro del sumario elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes, ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la supuesta causa legal de responsabilidad que se le imputa a algún Servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, consistente en una posible responsabilidad administrativa en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio: -----

*“No. Registro: 179,803. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Diciembre de 2004. Tesis: IV.2o.A.126 A. Página: 1416. **PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.”*

Así, de los argumentos vertidos y de las constancias acumuladas en la investigación del expediente en que se actúa y una vez concluidas las diligencias que se iniciaron a fin de conocer la verdad de los hechos, previo análisis de los elementos con que se cuentan, se determina que no se reúnen los elementos mínimos necesarios para considerar que exista una probable responsabilidad administrativa por parte de algún Servidor Público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, segundo párrafo, 64, 65 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad Administrativa declara la improcedencia del presente asunto y acuerda enviar el expediente en que se actúa al archivo como asunto total y definitivamente concluido. --

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de acordarse y se -----

----- **ACUERDA** -----

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al citado Organismo que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, acorde a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico.-----



**SEGUNDO.-** Acorde a los razonamientos de hecho y derecho, señalados en los Considerados que anteceden, esta Autoridad Administrativa carece de elementos suficientes que permitan determinar la comisión de irregularidades administrativas, así como de la presunta responsabilidad de algún Servidor Público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, consistente en una posible responsabilidad administrativa en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, con motivo del escrito suscrito por el C. José Eduardo Vázquez Prado, respecto de presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, relativas al abuso de funciones y/o conflicto de intereses así como la omisión de las acciones para la tramitación del pago de los juicios laborales específicamente señalados. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente determinación, intégrese y archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido por los razonamientos expuestos en los Considerandos que anteceden en el presente, haciéndose las anotaciones respectivas en los registros que se llevan en esta Contraloría Interna. -----

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS. -----**

---

*KMGS/BMJ*